

CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, FIRMADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886, COMPLETADA EN PARIS EL 4 DE MAYO DE 1896, REVISADA EN BERLIN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1908, COMPLETADA EN BERNA EL 20 DE MARZO DE 1914, REVISADA EN ROMA EL 2 DE JUNIO DE 1928 Y REVISADA EN BRUSELAS EL 26 DE JUNIO DE 1948

TEXTO ORIGINAL.

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 20 de diciembre de 1968.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el día veintiséis del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, se firmó la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmada el nueve de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, completada en París el cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y seis, revisada en Berlín el trece de noviembre de mil novecientos ocho, completada en Berna el veinte de marzo de mil novecientos catorce, y revisada en Roma el dos de junio de mil novecientos veintiocho, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, FIRMADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886, COMPLETADA EN PARIS EL 4 DE MAYO DE 1896, REVISADA EN BERLIN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1908, COMPLETADA EN BERNA EL 20 DE MARZO DE 1914, REVISADA EN ROMA EL 2 DE JUNIO DE 1928 Y REVISADA EN BRUSELAS EL 26 DE JUNIO DE 1948.

Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Líbano, Pakistán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia, Túnez, la Unión Sudafricana, la Ciudad del Vaticano y Yugoslavia,

Igualmente animadas del deseo de proteger, de una manera tan eficaz y uniforme como sea posible, los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas,

Han resuelto revisar y completar el Acta firmada en Berna el 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, y revisada en Roma el 2 de junio de 1928.

En consecuencia, los Plenipotenciarios suscritos, previa presentación de sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

ARTICULO 1

Los países a los cuales se aplica la presente Convención, constituyen una Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

ARTICULO 2

(1) Los términos "obras literarias y artísticas" comprenderán todas las producciones del campo literario, científico y artístico, sea cual fuere el modo o la forma de expresión, tales como: libros, folletos y otros escritos; conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; obras dramáticas o dramático-musicales; obras coreográficas y pantomimas, cuya representación se fija por escrito o de otra manera; composiciones musicales, con o sin palabras; obras cinematográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la cinematografía; obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, y de litografía; obras fotográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la fotografía; obras de arte aplicadas; ilustraciones, cartas geográficas; planos, bosquejos y obras plásticas relativas a geografía, topografía, arquitectura u otras ciencias.

(2) Se protegerán, como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras transformaciones de una obra literaria o artística. Sin embargo, quedará reservado a las legislaciones de los países de la Unión el determinar la protección que deba darse a las traducciones de los textos oficiales de naturaleza legislativa, administrativa y judicial.

(3) Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como enciclopedias y antologías que, debido a la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales, serán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores con respecto a cada una de las obras que forman parte de dichas colecciones.

(4) Las obras mencionadas arriba gozarán de protección en todos los países de la Unión. Dicha protección se ejercerá en provecho del autor y de sus derechohabientes.

(5) Quedará reservado a las legislaciones de los países de la Unión el determinar la medida de la aplicación de sus leyes a las obras de arte aplicadas y diseños y modelos industriales, así como las condiciones de protección de dichas obras, diseños y modelos. Tratándose de las obras protegidas únicamente como diseños y modelos en el país de origen, sólo se puede reclamar en los demás países de la Unión la protección concedida a los diseños y modelos de dichos países.

ARTICULO 2 BIS

(1) Quedará reservada a las legislaciones de los países de la Unión, la facultad de excluir, parcial o totalmente, de la protección de que habla el artículo anterior, los discursos políticos y los discursos pronunciados en los debates judiciales.

(2) Quedará reservada también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de estatuir sobre las condiciones bajo las cuales puedan reproducirse por la prensa las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza.

(3) Sin embargo, sólo el autor tendrá derecho de reunir en colección sus obras mencionadas en los incisos anteriores.

ARTICULO 3

(Suprimido).

ARTICULO 4

(1) Los autores que sean nacionales de uno de los países de la Unión, gozarán en los países que no sean el país de origen de la obra, para sus obras, que no se hayan publicado, o que se hayan publicado por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas concedan actualmente, o concedieren en lo sucesivo a sus nacionales, así como de los derechos especialmente concedidos por la presente Convención.

(2) El goce y el ejercicio de dichos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad; dicho goce y dicho ejercicio serán independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. En consecuencia, aparte de las estipulaciones de la presente Convención, la medida de la protección, así como los medios de desagravio garantizados al autor para salvaguardar sus derechos, se regirán exclusivamente por las leyes del país donde se reclama la protección.

(3) Se considera como país de origen de la obra: tratándose de las obras publicadas, el de la primera publicación, aún si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan la misma duración de protección; si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión, que admitan diferentes duraciones de protección, el país cuya legislación conceda la duración más corta de protección; tratándose de obras publicadas simultáneamente en un país fuera de la Unión y en un país de la Unión, se considerará éste último país exclusivamente como el país de origen. Se considerará que una obra ha sido publicada simultáneamente en varios países, si ha aparecido en dos o más países dentro de los treinta días de su primera publicación.

(4) Por "obras publicadas" deberá entenderse, para los efectos de los artículos 4, 5 y 6, las obras editadas, sea cual fuere el medio de fabricación de los

ejemplares, los que deberán ponerse a disposición del público en cantidad suficiente. La representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de obras literarias o artísticas, la exhibición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura, no constituirán una publicación.

(5) Se considerará como país de origen, tratándose de las obras que no se hayan publicado, el país al que pertenezca el autor. Sin embargo, se considerará como país de origen, tratándose de las obras de arquitectura o de artes gráficas y plásticas que forman parte de un edificio, el país de la Unión en el que dichas obras han sido edificadas o incorporadas a una construcción.

ARTICULO 5

Los autores que sean nacionales de un país de la Unión, que publiquen por primera vez sus obras en otro país de la Unión, tendrán en este último país los mismos derechos que los autores nacionales, y en los otros países de la Unión, los derechos establecidos por la presente Convención.

ARTICULO 6

(1) Los autores que no sean nacionales de uno de los países de la Unión, que publiquen por primera vez sus obras en uno de esos países, gozarán, en dicho país, de los mismos derechos que los autores nacionales, y en los demás países de la Unión, de los derechos concedidos por la presente Convención.

(2) Sin embargo, cuando algún país que esté fuera de la Unión no proteja de una manera suficiente las obras de los autores que sean nacionales de uno de los países de la Unión, este último país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de la primera publicación de dichas obras, nacionales del otro país, y no estén domiciliados efectivamente en uno de los países de la Unión. Si el país de la primera publicación hace uso de dicho derecho, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras sujetas así a un tratamiento especial, una protección más amplia que la que se les concede en el país de la primera publicación.

(3) Ninguna restricción, establecida en virtud del párrafo anterior, deberá afectar los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes de que haya entrado en vigor dicha restricción.

(4) Los países de la Unión que, en virtud del presente artículo restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán así al Gobierno de la Confederación Suiza, mediante una declaración, por escrito, especificando los países con respecto a los cuales se restringe la protección, así como las restricciones a que se sujetan los derechos de los autores que sean nacionales de dichos países. El Gobierno de la Confederación Suiza comunicará inmediatamente dicha declaración a todos los países de la Unión.

ARTICULO 6 BIS

(1) Independientemente de los derechos de autor, y aún después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva, durante toda su vida, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de dicha obra, o a toda otra acción con relación a dicha obra, en detrimento de su honor o reputación.

(2) En la medida en que lo permita la legislación nacional de los países de la Unión, los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo anterior, deberán mantenerse después de su muerte, al menos hasta la expiración de los derechos de autor, y ejercerse por las personas o instituciones autorizadas por dicha legislación. Queda reservado a las legislaciones nacionales de los países de la Unión el establecer las condiciones del ejercicio de los derechos de que habla el presente párrafo.

(3) Los medios de reparación para salvaguardar los derechos reconocidos en el presente artículo serán reglamentados por la legislación del país en donde se reclama la protección.

ARTICULO 7

(1) La duración de la protección concedida por la presente Convención será por toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

(2) Sin embargo, en caso de que uno o varios países de la Unión concedan una duración de protección superior a la que señala el párrafo (1), la duración será reglamentada por la ley del país en donde se reclama la protección, pero no podrá exceder la duración fijada por el país de origen de la obra.

(3) Tratándose de las obras cinematográficas, las obras fotográficas, así como de las obtenidas por medio de un procedimiento análogo a la cinematografía o a la fotografía, y tratándose de las artes aplicadas, la duración de la protección está reglamentada por la ley del país en donde se reclama la protección, pero dicha duración no deberá exceder la fijada por el país de origen de la obra.

(4) Tratándose de las obras anónimas o bajo pseudónimo, la duración de la protección deberá fijarse en cincuenta años, a partir de la fecha de su publicación. Sin embargo, cuando el pseudónimo adoptado por el autor no deja duda alguna sobre su identidad, la duración de la protección será la que fija el párrafo (1). Si el autor de una obra anónima o bajo pseudónimo revela su identidad durante el período indicado arriba, el plazo de protección aplicable será el que fija el párrafo (1).

(5) Tratándose de las obras póstumas que no entran en las categorías de las obras de que hablan los párrafo (3) y (4) anteriores, la duración de la protección concedida a los herederos y a los demás derechohabientes del autor, terminará cincuenta años después de la muerte del autor.

(6) El plazo de protección posterior a la muerte del autor, y los plazos de que hablan los párrafos (3), (4) y (5), anteriores, empezarán a correr a partir de la

fecha de su muerte o de la publicación de la misma, pero la duración de dichos plazos sólo se computará desde el 1o. de enero del año subsecuente al acontecimiento que origine dichos plazos.

ARTICULO 7 BIS

La duración del derecho de autor perteneciente, en común, a los colaboradores de una obra, deberá calcularse desde la fecha de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

ARTICULO 8

Los autores de obras literarias y artísticas, protegidos por la presente Convención, gozarán, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer o de autorizar la traducción de sus obras.

ARTICULO 9

(1) Las novelas en folletos, los cuentos cortos y todas las demás obras, ya sean literarias, científicas, o artísticas, sea cual fuere su objeto, publicados en los periódicos o revistas de uno de los países de la Unión, no podrán reproducirse en los demás países sin el consentimiento de los autores.

(2) Los artículos de actualidad sobre tópicos económicos, políticos o religiosos podrán ser reproducidos por la prensa, si la reproducción de los mismos no está expresamente reservada. Sin embargo, siempre hay que indicar claramente la fuente; las consecuencias legales de la violación de esta obligación serán determinadas por las leyes del país donde se reclama la protección.

(3) La protección de la presente Convención no se aplica a las noticias del día ni a las informaciones diversas que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

ARTICULO 10

(1) En todos los países de la Unión, serán lícitas las citas cortas de artículos de periódicos y de revistas, aun en forma de sumarios de prensa.

(2) Quedará reservado a la legislación de los países de la Unión, y a los acuerdos especiales, que existan o que se celebren entre ellos, lo relativo al derecho de incluir extractos de obras literarias, o artísticas, en publicaciones educacionales o científicas, o en crestomatías, siempre que dicha inclusión sea justificada por el objeto que se persiga.

(3) Las citas y los extractos deberán ir acompañados de la indicación de la fuente y del nombre del autor, si su nombre aparece en el original.

ARTICULO 10 BIS

Quedar  reservado a la legislaci3n de los pa ses de la Uni3n el determinar las condiciones en las cuales se pueda proceder al registro, reproducci3n, y comunicaci3n p blica, de extractos cortos de obras literarias y art sticas, con el objeto de dar cuenta de acontecimientos de actualidad por medio de la fotograf a, de la cinematograf a o por la radiodifusi3n.

ARTICULO 11

(1) Los autores de obras dram ticas, dram tico-musicales y musicales, gozar n del derecho exclusivo de autorizar: 1o. la representaci3n y la ejecuci3n p blica de sus obras; 2o. la transmisi3n p blica por todo medio de representaci3n y de ejecuci3n de sus obras.

Sin embargo, la aplicaci3n de las disposiciones de los Art culos 11 bis y 13, es reservada.

(2) Los mismos derechos ser n concedidos a los autores de obras dram ticas o dram tico-musicales durante toda la duraci3n de sus derechos, sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducci3n de sus obras.

(3) Para gozar de la protecci3n de este Art culo, los autores, al publicar sus obras, no estar n obligados a prohibir su representaci3n o ejecuci3n p blica.

ARTICULO 11 BIS

(1) Los autores de obras literarias y art sticas gozar n del derecho exclusivo de autorizar: 1o. la radiodifusi3n de sus obras o la comunicaci3n p blica de las mismas por cualquier otro medio de difusi3n inal mbrica de se as, sonidos o im genes; 2o. cualquier comunicaci3n p blica, ya sea por hilos o sin hilos de la obra radiodifundida cuando dicha comunicaci3n se haga por otro organismo que el original; 3o. la comunicaci3n p blica, por alto parlante o por cualquier otro instrumento an logo que transmita se as, sonidos o im genes, de la radiodifusi3n de la obra.

(2) Corresponder  a la legislaci3n de los pa ses de la Uni3n el determinar las condiciones bajo las cuales se puedan ejercer los derechos de que habla el p rrafo anterior, pero dichas condiciones s3lo se aplicar n en los pa ses en que se hayan prescrito. No podr n, en ning n caso, ser en perjuicio del derecho moral del autor, al del derecho que corresponde al autor de obtener una remuneraci3n equitativa fijada, a falta de un acuerdo amigable, por la autoridad competente.

(3) Salvo estipulaci3n en sentido contrario, una autorizaci3n concedida de acuerdo con el p rrafo (1) del presente Art culo no implica la autorizaci3n para registrar por medio de instrumentos que registren sonidos o im genes, la obra radiodifundida. Sin embargo, quedar  reservado a la legislaci3n de los pa ses de la Uni3n el determinar el r gimen de los registros ef meros efectuados por un organismo de radiodifusi3n por sus propios medios y para sus emisiones.

Dicha legislación podrá autorizar la conservación de esos registros en los archivos oficiales debido a su carácter excepcional de documentación.

ARTICULO 11 TER

Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras.

ARTICULO 12

Los autores de obras literarias científicas o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

ARTICULO 13

(1) Los autores de obras musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o. el registro de sus obras por medio de instrumentos capaces de reproducirlas mecánicamente; 2o. la ejecución pública, por medio de dichos instrumentos, de las obras así registradas.

(2) Las reservas y condiciones relativas a la aplicación de los derechos de que habla el párrafo anterior, podrán determinarse por la legislación de cada país de la Unión, en lo que lo concierne, pero toda reserva y condición de esta naturaleza sólo surtirán efectos en los países que las hayan prescrito, y no podrán, en ningún caso, ser en detrimento del derecho del autor de obtener una remuneración equitativa, fijada, a falta de acuerdo amigable, por la autoridad competente.

(3) Las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo no tendrá efectos retroactivos, y, en consecuencia, no serán aplicables, en un país de la Unión, a las obras que, en dicho país, hayan sido adaptadas lícitamente a instrumentos mecánicos antes de la entrada en vigor de la Convención firmada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, y, si se trata de un país que se hubiera adherido a la Unión desde dicha fecha, o que se adhirió a la misma posteriormente, antes de la fecha de su adhesión.

(4) Los registros hechos de acuerdo con los párrafos 2 y 3 del presente Artículo e importados, sin autorización de las partes interesadas, en un país con el cual no serán lícitos, podrán ser confiscados.

ARTICULO 14

(1) Los autores de obras literarias, científicas o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar: 1o. la adaptación y la reproducción cinematográfica de dichas obras, y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2o. la representación pública y la ejecución pública de las obras así adaptadas o reproducidas.

(2) Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra adaptada o reproducida, la obra cinematográfica deberá protegerse como una obra original.

(3) La adaptación bajo cualquiera otra forma artística, de producciones cinematográficas derivadas de obras literarias, científicas o artísticas, quedará sometida, sin perjuicio de la autorización de sus autores, a la autorización del autor de la obra original.

(4) Las adaptaciones cinematográficas de obras literarias, científicas o artísticas no estarán sujetas a las reservas y condiciones de que habla el artículo 13, párrafo (2).

(5) Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a la reproducción o producción efectuada por medio de cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía.

ARTICULO 14 BIS

(1) En lo que concierne a las obras de arte originales y los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor, o, después de su muerte, las personas o instituciones autorizadas por la legislación nacional, gozarán de un derecho inalienable a un interés en las operaciones de venta de la obra, después de la primera cesión efectuada por el autor.

(2) la protección de que habla el párrafo anterior sólo puede exigirse en un país de la Unión si la legislación del país del autor permite dicha protección, y en la medida en que lo permita la legislación del país en el que se reclama dicha protección.

(3) Los procedimientos para el cobro y el monto de las cantidades serán determinadas por la legislación nacional.

ARTICULO 15

(1) Para que los autores de obras literarias y artísticas protegidos por la presente Convención, sean, salvo prueba en sentido contrario considerados como tales, y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales del país de la Unión para entablar demanda judicial contra las violaciones, bastará que su nombre aparezca en la obra, como se acostumbra usualmente. Este párrafo será aplicable, aún si dicho nombre es un pseudónimo, cuando el pseudónimo adoptado por el autor no deje duda alguna en cuanto a su identidad.

(2) Tratándose de las obras anónimas y pseudónimas, fuera de las mencionadas en el párrafo anterior, el editor cuyo nombre aparece en la obra, será considerado, si no hay pruebas en sentido contrario, como representante del autor, y, con este carácter tendrá derecho de proteger y de hacer valer los derechos de éste. Las disposiciones de este párrafo dejarán de ser aplicables cuando el autor revele su identidad y compruebe sus derechos como autor de la obra.

ARTICULO 16

(1) Toda obra que viole los derechos de autor podrá ser confiscada por las autoridades competentes de cualquier país de la Unión en el que la obra original goce de protección legal.

(2) En dichos países, la confiscación, puede también aplicarse a las reproducciones provenientes de un país en el que la obra no esté protegida, o ha dejado de serlo.

(3) La confiscación tendrá lugar de acuerdo con la legislación de cada país.

ARTICULO 17

las disposiciones de esta Convención no pueden de ninguna manera, afectar el derecho del Gobierno de cada uno de los países de la Unión, de permitir, de controlar, o de prohibir, por legislación o reglamentación, la circulación, la presentación, o la exhibición de toda obra o producción con respecto a las cuales la autoridad competente tuviera que ejercer dicho derecho.

ARTICULO 18

(1) La presente Convención se aplicará a todas las obras que al entrar ésta en vigor, no sean aún de dominio público en el país de origen, por haber esperado el plazo de protección.

(2) Sin embargo, si una obra, debido a la expiración del período de protección que se le había concedido anteriormente, es ya del dominio público en el país donde se reclama la protección, dicha obra no será protegida nuevamente en el mismo.

(3) La aplicación de este principio será de acuerdo con las disposiciones contenidas en convenciones especiales, que existan o que se celebren sobre la materia, entre países de la Unión. A falta de disposiciones al efecto, los países respectivos determinarán cada uno en lo que lo concierne, las modalidades en cuanto a la aplicación de dicho principio.

(4) Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente en el caso de nuevas adhesiones a la Unión, y en el caso de que se extienda la protección mediante la aplicación del Artículo 7 o por el abandono de las reservas.

ARTICULO 19

Las disposiciones de la presente Convención no impiden que se reclame el beneficio de disposiciones más amplias que se concedieren por legislación en un país de la Unión.

ARTICULO 20

Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de celebrar Acuerdos especiales entre sí, cuando dichos Acuerdos concedieren a los autores derechos más amplios que los concedidos por la Convención, o contuvieran otras disposiciones que no sean contrarias a la presente Convención. Las disposiciones de Acuerdos existentes que satisfagan dichas condiciones seguirán aplicándose.

ARTICULO 21

(1) Se conservará la Oficina Internacional establecida bajo el nombre de Oficina de la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

(2) Dicha Oficina quedará bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, el que reglamentará su organización y supervisará su funcionamiento.

(3) El idioma oficial de la Oficina será el francés.

ARTICULO 22

(1) La Oficina Internacional recabará informaciones de toda naturaleza, relativas a la protección de los derechos de los autores en cuanto a sus obras literarias y artísticas. Coordinará y publicará dichas informaciones. Procederá al estudio de cuestiones de interés general para la Unión, y, con la ayuda de los documentos que pongan a su disposición las diversas Administraciones, editará una publicación periódica en idioma francés sobre cuestiones relativas al objeto de la Unión. Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de autorizar, de común acuerdo, a la Oficina para que publiquen una edición, en uno o varios otros idiomas, si, por experiencia, se hubiera demostrado la necesidad de ello.

(2) La Oficina Internacional deberá siempre ponerse a la disposición de los miembros de la Unión, a fin de proporcionarles, sobre las cuestiones relativas a la protección de obras literarias y artísticas, la información especial que pudieran necesitar.

(3) El Director de la Oficina Internacional deberá rendir un informe anual sobre su gestión, el cual deberá comunicarse a todos los miembros de la Unión.

ARTICULO 23

(1) Los gastos de la Oficina de la Unión Internacional serán compartidos por los países de la Unión. Hasta nuevo acuerdo, no podrán exceder de la suma de ciento veinte mil francos, oro, anualmente (x). En caso necesario, dicha suma podrá aumentarse por decisión unánime de los países de la Unión, o de una de las Conferencias de que habla el Artículo 24.

(x) Esta unidad monetaria es el franco-oro, de 100 céntimos, de un peso de 10/31 gramos y de una ley de 0.900.

(2) Para determinar la cuota con que debe contribuir cada país en esta suma total de los gastos, los países de la Unión y los que se adhieran ulteriormente a la misma, estarán divididos en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de un cierto número de unidades, a saber:

1a. Clase.	25	unidades
2a. "	20	"
3a. "	15	"
4a. "	10	"
5a. "	5	"
6a. "	3	"

(3) Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenida dará el número de unidades entre las cuales debe dividirse el gasto total. El cociente dará el monto de la unidad de gasto.

(4) Cada país declarará, en el momento de su adhesión, en cuál de las clases precitadas desea ser colocado, pero podrá siempre declarar ulteriormente si desea ser colocado en otra clase.

(5) La Administración Suiza, preparará el presupuesto de la Oficina, y supervisará sus gastos, hará los adelantos necesarios y formulará la cuenta anual, la cual será comunicada a todas las demás Administraciones.

ARTICULO 24

(1) La presente Convención podrá ser sometida a revisión con el objeto de introducir en ella las mejoras tendientes a perfeccionar (sic) el sistema de la Unión.

(2) Las cuestiones de esta naturaleza, así como las que interesen, bajo otros puntos de vista, al desarrollo de la Unión, se tratarán en Conferencias que tendrán lugar sucesivamente en los países de la Unión, entre los Delegados de los mismos. La Administración del país donde deba reunirse la Conferencia preparada, con la cooperación de la Oficina Internacional, el programa de la Conferencia. El Director de la Oficina asistirá a las sesiones de las Conferencias y podrá participar en las discusiones, pero sin derecho a voto.

(3) Ningún cambio a la presente Convención será válido para la Unión, sino por el consentimiento unánime de los países de que está compuesta.

ARTICULO 25

(1) Los países que no forman parte de la Unión, y que aseguren la protección legal de los derechos, objeto de la presente Convención, podrán adherirse a ella si así lo solicitan.

(2) Dicha adhesión será notificada, por escrito, al Gobierno de la Confederación Suiza, y éste la notificará a todos los demás países de la Unión.

(3) Dicha adhesión implicará la plena aceptación de todas las cláusulas, y admisión a todas las ventajas estipuladas en esta Convención, y surtirá sus efectos un mes después de la fecha de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a los demás países de la Unión, a menos que se haya indicado una fecha posterior por el país adherente, sin embargo, podrá contener la indicación de que el país adherente desea substituir, al menos provisionalmente, el Artículo 8, en lo que concierne a las traducciones, por las disposiciones del Artículo 5 de la Convención de 1886, revisada en París en 1896, en la inteligencia de que dichas disposiciones se aplicarán únicamente a las traducciones en el idioma o idiomas de dicho país.

ARTICULO 26

(1) Todo país de la Unión podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza, que la presente Convención se aplicará a sus territorios de ultramar, colonias, protectorados, territorios bajo tutela, o a cualquier otro territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y la Convención se aplicará entonces a todos los territorios designados en dicha notificación, a partir de una fecha fijada conforme al Artículo 25, párrafo (3). En defecto de dicha notificación, la Convención no se aplicará a dichos territorios.

(2) Todo país de la Unión podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza, que la presente Convención dejará de aplicarse a todos o a cualquiera de los territorios objeto de la notificación de que habla el párrafo anterior, y la Convención dejará de aplicarse en los territorios indicados en dicha notificación, doce meses después de recibida por el Gobierno de la Confederación Suiza.

(3) Todas las notificaciones hechas al Gobierno de la Confederación Suiza, de acuerdo con las disposiciones de los párrafo (1) y (2) de este artículo, serán comunicadas por dicho Gobierno a todos los países de la Unión.

ARTICULO 27

(1) La presente Convención reemplazará, en las relaciones entre los países de la Unión, a la Convención de Berna de 9 de septiembre de 1886, y a las revisiones posteriores de la misma. Los instrumentos anteriormente en vigor seguirán aplicándose en las relaciones con los países que no ratifiquen la presente Convención.

(2) Los países en nombre de los cuales se firma esta Convención, podrán conservar el beneficio de las reservas que hayan formulado anteriormente,

siempre que hagan la declaración al efecto, al hacer el depósito de sus ratificaciones.

(3) Los países que sean actualmente miembros de la Unión, pero en cuyo nombre no se haya firmado la presente Convención, podrán, en cualquier momento, adherirse a la misma, en la forma estipulada en el Artículo 25. En dicho caso, podrán gozar del beneficio de las disposiciones del párrafo anterior.

ARTICULO 27 BIS

Toda controversia entre dos o más países de la Unión relacionada con la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no se haya solucionado por medio de negociaciones, deberá someterse ante la Corte Internacional de Justicia, para que ésta determine lo que corresponda, a menos que los países interesados convengan en otro método de solución. La Oficina Internacional será informada acerca de la controversia sometida ante la Corte por el país que haya hecho la solicitud al efecto, y la Oficina internacional pondrá el caso en conocimiento de los demás países de la Unión.

ARTICULO 28

(1) La presente Convención deberá ser ratificada, y las ratificaciones se depositarán en Bruselas, a más tardar el 1o. de julio de 1951. Dichas ratificaciones, con sus fechas y todas las declaraciones que las acompañen, deberán ser comunicadas por el Gobierno Belga al Gobierno de la Confederación Suiza, y éste las notificará a los demás países de la Unión.

(2) La presente Convención entrará en vigor entre los países de la Unión que la hayan ratificado, un mes después del 1o. de julio de 1951. Sin embargo, si antes de dicha fecha ha sido ratificada por seis países de la Unión, por lo menos, entrará en vigor entre dichos países de la Unión un mes después de que el depósito de la sexta ratificación les haya sido notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza, y, tratándose de los países de la Unión que la ratificaren después, un mes después de la notificación de cada una de dichas ratificaciones.

(3) Los países que estén fuera de la Unión podrán, hasta el 1o. de julio de 1951, unirse a la Unión por adhesión, ya sea a la Convención firmada en Roma el 2 de junio de 1928, o a la presente Convención. Después del 1o. de julio de 1951, sólo podrán adherirse a esta Convención. Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Convención el 1o. de julio de 1951, podrán adherirse a la misma en la forma estipulada en el Artículo 25. En dicho caso, podrán tener derecho a las ventajas a que se refieren las disposiciones del Artículo 27, párrafo (2).

ARTICULO 29

(1) La presente Convención estará en vigor durante un período indefinido. Sin embargo, cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de denunciarla

en cualquier momento, por medio de una notificación, por escrito, dirigida al Gobierno de la Conderación (sic) Suiza.

(2) Esta denuncia, que deberá comunicarse por el Gobierno de la Confederación Suiza a todos los demás países de la Unión, sólo surtirá efectos con respecto al país que la haya hecho, y sólo doce meses después de que se reciba la notificación de denuncia dirigida al Gobierno de la Confederación, Suiza. La Convención seguirá en pleno vigor para todos los demás países de la Unión.

(3) La facultad de denuncia de que habla el presente Artículo no podrá ejercerse por ningún país antes de la expiración de un período de cinco años, que se computará a partir de la fecha de la ratificación o de la adhesión de dicho país.

ARTICULO 30

(1) Los países que introduzcan en su legislación el período de protección de cincuenta años de que habla el Artículo 7, párrafo (1), de esta Convención, lo comunicarán así al Gobierno de la Confederación Suiza, por escrito, y éste lo notificará inmediatamente a todos los demás países de la Unión.

(2) Se procederá de la misma manera en el caso de los países que renuncien a las reservas hechas o mantenidas por ellos en virtud de los artículos 25 y 27.

ARTICULO 31

Las Actas Oficiales de las Conferencias estarán redactadas en francés. Se redactará un texto equivalente en inglés. En caso de controversia en cuanto a la interpretación de las actas, hará fe el texto francés. Todo país, o grupo de países de la Unión, tendrá derecho de mandar formular por la Oficina Internacional, de acuerdo con esta Oficina, un texto autorizado de dichas actas en el idioma que desee. Dichos textos se publicarán en las actas de las conferencias, anexándose a los textos francés e inglés.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención.

Hecha en Bruselas, el 26 de junio de 1948, en un solo ejemplar que será depositado en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros y de Comercio Exterior de Bélgica. Se remitirá a cada país de la Unión una copia certificada por la vía diplomática.

Por Australia: Ad referendum, W. J. Dignam.

Por Austria: Dr. Kurt Frieberger.

Por Bélgica: J. Kuypers, Alb. Guislain, Coppieters de Gibson, J. Hamels, Marcel Walckiers, P. Recht, J. Schneider, C. Dewaersegger.

Por Brasil; Ildefonso Mascarenhas da Silva.

Por Canadá: Víctor Dore, W. P. J. O'Meara.

Por Dinamarca: Bent Falkenstjerne, Torben Lund.

Por España: R. Soriano.

Por Finlandia: Ragnar Numelin, Y. J. Hakulinen.

Por Francia: J. de Hauteclocque, Marcel Plaisant, Cl. Beguin-Billecocq, Puget, Marcel Boutet, M. Weiss.

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Harold Saunders, B. G. Crewe.

Por Grecia: Triantafyllakos, Michael Mantoudis.

Por Hungría: Z. Viragh.

Por India: R. S. Mani.

Por Irlanda: Edward A. Cleary.

Por Islandia: Kristjan Albertson.

Por Italia: Massimo Pilotti, Antonio Pennetta.

Por Líbano: J. Harfouche.

Por Liechtenstein: Plinio Bolla, Hans Morf, A. Marcionelli.

Por Luxemburgo: Pierre Majerus, De La Fontaine.

Por Marruecos: J. de Hauteciocque, Cl. Beguin-Billecocq.

Por Mónaco: M. Loze.

Por Noruega: C. F. Smith.

Por Nueva Zelandia: Harold Saunders.

Por Pakistán: A. F. M. R. Rahman.

Por los Países Bajos: H. C. Bodenhausen.

Por Polonia:

Por Portugal: Julio Dantes, José Galhardo.

Por la Santa Sede: Louis Picard, Fernanda Van Gothem, R. Vandeputte.

Por Suecia: Sture Petren.

Por Suiza: Plinio Bolla, Hans Morf. A. Marcionelli.

Por Siria: Chatila.

Por Checoslovaquia: D. Raksany, Karel Petrzela, J. Prochazka.

Por Túnez: J. de Hauteclocque, C. Beguin-Billecocq.

Por la Unión Sudafricana: J. Christie.

Por Yugoslavia:

Que la anterior Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisada en Bruselas el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el día veintiséis del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día cuatro del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete.

Que con fecha diecisiete del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, extendí el correspondiente Instrumento de Adhesión de México, habiéndose efectuado el depósito de este Instrumento, el once de mayo del mismo año, ante el Gobierno de la Confederación Suiza.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, inciso 3) de la referida Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisada en Bruselas el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, al depositarse el Instrumento de Adhesión antes mencionado, se indicó que los Estados Unidos Mexicanos desaban (sic) sustituir, al menos provisionalmente, el artículo 8, en lo que concierne a las traducciones, por las disposiciones del artículo 5 de la Convención de la Unión de 1886, revisada en París en 1896. El texto de este último artículo es el siguiente: "Los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión o sus causahabientes gozarán en los otros del derecho exclusivo de hacer o de autorizar la traducción de sus obras mientras subsista el derecho sobre la obra original. Sin embargo, el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando el autor no haya hecho uso de él en un plazo de diez años a contar desde la primera publicación de la obra original, publicando o haciendo publicar en uno de los países de la Unión una traducción en el idioma del país que reclame la protección".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.